

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE Y
MODERNIZA LA SUBVENCIÓN ESCOLAR
PREFERENCIAL.**

Santiago, 30 de agosto de 2019.

M E N S A J E N° 177-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el presente proyecto de ley que extiende y moderniza la subvención escolar preferencial.

I. ANTECEDENTES

Uno de los objetivos centrales de este Gobierno es el de mejorar la calidad de la educación en todos sus niveles. Así, durante los meses que anteceden a la presentación de este proyecto hemos avanzado en dar soluciones a importantes desafíos que tienen impacto concreto en la calidad. Algunas de ellas son el plan "Leo Primero" que tiene como objetivo que todos los estudiantes del país lean en primero básico, el programa "Escuelas Arriba" para nivelar los aprendizajes de los estudiantes en las escuelas con mayores dificultades del país, y el plan "English in English" que busca que estudiantes de sexto básico puedan sostener una conversación en inglés.



Para abrir mayores espacios a una educación de calidad consideramos necesario que en el sistema escolar se defiendan y promuevan la autonomía y libertad de los establecimientos, la pluralidad del sistema escolar, y la confianza en las capas intermedias de nuestra sociedad.

En este sentido, para cumplir lo anterior, sostenedores, directores, docentes y familias deben ocupar un lugar protagónico en las decisiones respecto de la educación de sus estudiantes e hijos. Las comunidades educativas son parte fundamental del desafío de la calidad y, por lo tanto, fortalecer la confianza en ellas es una condición necesaria para avanzar en la meta que como Gobierno y como sociedad nos impusimos: volcar la mirada hacia la sala de clases y mejorar la calidad de la educación en todos sus niveles.

En razón de lo señalado, uno de los compromisos contenidos en nuestro programa de gobierno es "dotar de mayor autonomía a las escuelas y directores, facilitando la gestión administrativa de los establecimientos, reduciendo la carga burocrática vigente, simplificando la rendición de cuentas y flexibilizando el uso de los recursos".

1. Todos al Aula

Para cumplir con este compromiso, durante el año 2018 se lanzó el plan "Todos al Aula", convocándose a una comisión de 16 expertos del mundo educativo con la misión de elaborar un diagnóstico general de las fuentes de la sobrecarga administrativa y así, delinear posibles soluciones que permitieran orientar el trabajo del Ministerio de Educación en la materia. Adicionalmente, y con el propósito de complementar las conclusiones emanadas de esta comisión, se generaron instancias de diálogo con más de 1.300

directores, sostenedores y docentes de todas las regiones del país; y se realizó una consulta web en la que participaron más de 1.000 sostenedores y 4.300 directores a nivel nacional.

Tomando los resultados de estas instancias, el Ministerio de Educación ha impulsado tres líneas de acción para avanzar en la tarea de alivianar la carga administrativa de las escuelas de nuestro país. En primer lugar, se está trabajando en conjunto con la Superintendencia de Educación Escolar en el plan "Super Simple", cuyo objetivo es modernizar su labor en materia de fiscalización, gestión de denuncias y rendición de cuentas. En segundo lugar, se está impulsando un conjunto de proyectos que permitirán que el Ministerio de Educación modernice ciertos procesos clave en su relación con las escuelas de nuestro país. Por último, en atención a que tanto la comisión de expertos como los directores y sostenedores participantes de los diálogos coincidieron en que la normativa que rige el uso de recursos es un problema importante en materia de burocracia en las escuelas, la tercera medida tiene como objetivo central consolidar una nueva etapa de la subvención escolar preferencial.

2. La Ley de Subvención Escolar Preferencial

El sistema educativo chileno experimentó importantes avances educativos durante el siglo pasado. Sin embargo, a partir de mediados de la primera década del dos mil, la sociedad chilena comenzó a percibir la necesidad de abarcar nuevos desafíos en el ámbito escolar. El sistema mixto de provisión educativa que había dominado gran parte de nuestra historia requería de cambios orientados a resolver, esencialmente, dos problemas.

El primero de ellos se relacionaba con el hecho de que el sistema de financiamiento escolar chileno no reflejaba adecuadamente las diferencias entre el costo de educar a alumnos vulnerables y no vulnerables. Dicho sistema entregaba una subvención pareja por estudiante sin diferenciar el nivel socioeconómico de éste. Si el objetivo era hacer de la educación una herramienta efectiva de movilidad social, compensando así las desigualdades que presentan los estudiantes, entonces el financiamiento escolar estatal debía hacer eco de esa pretensión y avanzar en una fórmula de financiamiento más progresiva que la existente.

El segundo problema se asociaba al hecho de que el Estado entregaba crecientes recursos y financiaba la educación de la gran mayoría de los alumnos del país sin exigir mayores condiciones de calidad educativa a los establecimientos.

De esta manera, el 1 de febrero del año 2008, se publicó la ley N° 20.248 que establece la Subvención Escolar Preferencial. Esta ley buscó resolver los problemas mencionados a través de:

a) La incorporación de dos nuevas subvenciones, una para estudiantes vulnerables o prioritarios y otra para escuelas que concentren determinados porcentajes de estudiantes vulnerables en su matrícula; y

b) La instauración de un primer sistema de aseguramiento de la calidad que establecía normas, orientaciones y apoyos específicos y focalizados a establecimientos con bajo desempeño educativo.

Adicionalmente, atendiendo a la realidad normativa vigente al momento de discusión y publicación de la ley, y con

el objetivo de asegurar que los recursos adicionales entregados a las escuelas fueran invertidos en fines exclusivamente educativos, la ley N° 20.248 exigió a los sostenedores que quisieran participar del "régimen SEP" a suscribir un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que los obliga a cumplir con los siguientes requisitos, entre otros:

i. Restringir el uso de los recursos entregados en virtud de la ley a fines definidos en la misma ley.

ii. Presentar Planes de Mejoramiento Educativo en los cuales deben enumerar exhaustivamente y por adelantado las iniciativas a financiar con los recursos SEP.

iii. Eximir de cobro obligatorio a todos los estudiantes prioritarios.

iv. Admitir a todos los alumnos que postulen hasta 6to básico de acuerdo con criterios no discriminatorios.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La Subvención Escolar Preferencial (SEP) modificó el sistema de financiamiento escolar entregando cuantiosos recursos focalizados a los estudiantes vulnerables y estableció por primera vez un sistema de aseguramiento de la calidad para la educación subvencionada de nuestro país. Debido a ello, ha gozado de una positiva recepción en las comunidades educativas y se ha constituido como una política pública de gran relevancia para el sistema escolar.

En consonancia con lo anterior, la evidencia ha identificado sistemáticamente impactos positivos en los resultados de aprendizaje de aquellas escuelas que adscribieron a la SEP (Correa et al, 2014; Mizala & Torche, 2013).

Tanto la evidencia que ha dejado la implementación de la Ley de Subvención Escolar Preferencial como la literatura asociada a ésta han develado la existencia de aspectos de su diseño que han permeado a toda la normativa educacional escolar pues han sido recogidos por el sistema educacional en general. En consecuencia, a la luz de las modificaciones y reformas a la normativa educacional aprobadas desde la publicación de la ley N° 20.248, resulta pertinente adecuar su contenido al escenario vigente:

a) Producto de la voluntariedad del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, a la fecha 700 escuelas subvencionadas no han suscrito dicho convenio y, en consecuencia, cerca de 200 mil estudiantes prioritarios y preferentes no reciben la SEP. Esta situación riñe claramente con el principio de focalización de la ley: que estudiantes que provienen de situaciones desaventajadas vean invertida en su educación más recursos que el resto de los estudiantes.

En virtud de lo anterior, no es claro el efecto que la SEP ha tenido sobre la elección de escuelas por parte de padres y apoderados de estudiantes prioritarios y su consiguiente reducción en la segregación escolar.

Una posible explicación para esto es que muchas escuelas particulares subvencionadas han decidido excluirse de la política (Aguirre, 2018; Valenzuela et al, 2013; Valenzuela, 2015) lo que podría estar generando barreras que, por una parte, impiden a familias vulnerables acceder a dichas escuelas, incluso en el contexto de las nuevas políticas de admisión introducidas por la ley N° 20.845, Inclusión Escolar (Eyzaguirre et al, 2019); y por otra parte, impiden que alumnos vulnerables de estas escuelas reciban SEP.

b) Al mismo tiempo, la normativa y los mecanismos que rigen el uso de recursos de la SEP causan al menos dos inconvenientes en las escuelas.

En primer lugar, generan una duplicidad de rendiciones de cuentas que introduce burocracia innecesaria en el sistema, ya que cada subvención debe ser rendida por separado en circunstancias en que frecuentemente los recursos SEP son utilizados para los mismos fines que el resto de los recursos.

Segundo, genera incertidumbre respecto al uso de recursos en las escuelas, ya que en la fiscalización del gasto SEP deben coexistir y armonizarse los criterios de fiscalizadores de la Superintendencia de Educación, directores de escuela y supervisores del Ministerio de Educación que apoyan la elaboración de los Planes de Mejoramiento Educativo. Esta incertidumbre impacta a sostenedores más pequeños con menor capacidad de gestión, impide que sostenedores innoven en el uso de estos recursos (BID, 2018), y produce una sub-ejecución, que el año 2017 alcanzó aproximadamente cuarenta mil millones de pesos.

Estos inconvenientes derivan de una serie de restricciones asociadas al gasto de la SEP que, miradas a la luz de creación de una entidad fiscalizadora como la Superintendencia de Educación, de las nuevas limitaciones que la ley N° 20.845 impone al uso general de los recursos y de la creación de sostenedores públicos de giro único educacional impulsada por la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, resultan redundantes.

Esta situación fue adelantada el año 2015 por el entonces Ministro de Educación Nicolás Eyzaguirre quien, en el marco de la Comisión Investigadora del uso

de recursos SEP de ese año, de la H. Cámara de Diputados, aseguró "que en la medida en que todos los chilenos estén más seguros de que los dineros de la subvención se usarán solo en educación, la lógica tiene que ser necesariamente la de dar más flexibilidad a la escuela para que estime la pertinencia de los usos (Informe de la comisión especial investigadora del uso de recursos que otorga la ley N°20.248, sobre subvención escolar preferencial, 2015)".

c) Por último, el año 2011, la ley N° 20.529 creó el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, recogiendo y perfeccionando el esquema incorporado años antes por la Ley de Subvención Escolar Preferencial. La ley N° 20.529 estableció una definición clara e integral de calidad y a partir de ella se generó un mecanismo de evaluación, orientación y apoyo con el objetivo de movilizar a los actores educativos hacia la calidad.

Este nuevo sistema establece que las escuelas clasificadas como insuficientes o en recuperación de acuerdo con la Ley de Subvención Escolar Preferencial, reciben orientación por parte de la Agencia de Calidad de la Educación y apoyo voluntario por parte del Ministerio de Educación. Del mismo modo, sitúa a los Planes de Mejoramiento Educativo - creados originalmente por la Ley de Subvención Escolar Preferencial - como herramientas fundamentales para la planificación de la mejora educativa.

Sin embargo, producto de la doble funcionalidad que la Ley de Subvención Escolar Preferencial entrega a estos planes - por un lado, herramientas con un propósito técnico-financiero de justificación de gasto educativo y rendición de cuentas, y por otro, herramientas técnico-pedagógicas para la planificación estratégica del quehacer educativo - la gestión y eficacia de éstos, en tanto herramientas pedagógicas y

estratégicas, ha perdido valor y su monitoreo se ha limitado estrictamente al ámbito financiero administrativo, especialmente en escuelas insuficientes (Agencia de Calidad de la Educación, 2017), perdiendo así su potencial estratégico en el marco de la nueva institucionalidad del Sistema de Aseguramiento de Calidad.

El presente proyecto de ley busca dar solución a los problemas identificados precedentemente de la forma descrita en las secciones que siguen.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es ajustar las disposiciones de la ley N° 20.248 a la normativa educacional vigente extendiendo las subvenciones contenidas en ella a todo el sistema escolar subvencionado.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de seis artículos permanentes y cinco transitorios. Los artículos permanentes consisten en modificaciones a leyes vigentes de modo de que recojan disposiciones de la Ley de Subvención Escolar Preferencial para hacerlas aplicables a todo el sistema escolar subvencionado.

El artículo 1° modifica a la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en orden a reforzar el rol del Plan de Mejoramiento Educativo en el contexto de este sistema. Se reemplaza el carácter administrativo y presupuestario que la ley N° 20.248 entrega a este plan para otorgarle un carácter estrictamente pedagógico y estratégico.

En esta línea se incorpora en la ley N° 20.529 una definición de Plan de Mejoramiento Educativo con exigencias de contenido. Se señala que será un

instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento; y que deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo. Además, se señala expresamente que debe ser considerado por la Agencia en las evaluaciones de desempeño. Por otra parte, se obliga a los establecimientos ordenados en categoría de desempeño medio-bajo e insuficientes a elaborar planes de mejoramiento educativo, y que en este proceso deberán considerar como antecedentes las recomendaciones de la Agencia. Finalmente, se establece que el Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales modelos de planes de mejoramiento educativo con el objeto de que aquellos puedan implementar las observaciones de la Agencia.

El artículo 2° modifica la ley N° 20.248, que establece Subvención Escolar Preferencial, con los propósitos de permitir que todos los alumnos prioritarios y preferentes que asisten a escuelas subvencionadas se beneficien con ellas y de ajustar sus disposiciones a la normativa educacional aprobada con posterioridad a su publicación. Para estos efectos, la subvención escolar preferencial deja de depender de la suscripción los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa -los que se eliminan- convirtiéndose en un derecho de los estudiantes prioritarios y preferentes. Sin perjuicio de lo anterior, para impetrar esta subvención los sostenedores de establecimientos educacionales deberán a destinarla al cumplimiento de los fines educativos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones, cumplir con los requisitos para percibir la subvención general, eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro y retener en el establecimiento a los estudiantes con

especial consideración en los alumnos prioritarios con dificultades académicas. Adicionalmente, se mantiene el requisito de gratuidad para percibir la subvención de alumnos preferentes y el aporte de gratuidad, ambos establecidos por la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar.

Cabe hacer énfasis en que la eliminación de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, consecuencia de la universalidad que se entrega a la subvención escolar preferencial, y el nuevo carácter pedagógico que se busca otorgar a los planes de mejoramiento educativo, tienen como efecto lógico que éstos dejen de estar regulados en la ley 20.248 y se incorporen de manera integral en la ley N°20.529.

Por su parte, el artículo 3° incorpora los requisitos para pertenecer al Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo a la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública. Esta ley en su artículo 18 establece los registros de información del Ministerio de Educación y en su letra d) se refiere al Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Considerando que este plan deja de ser un instrumento de la ley N° 20.248 y pasa a incumbir a todo el sistema escolar subvencionado incorporándose en la ley N° 20.529, también corresponde que las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo se regulen en la norma general que contempla el registro.

Los artículos 4° y 5° tienen por objeto incorporar la nueva regulación de la subvención escolar preferencial en las leyes vigentes; y el artículo 6° establece la imputación presupuestaria.

Finalmente, los artículos transitorios regulan la gradualidad con la que las disposiciones de la presente ley entran a regir para los sostenedores y establecimientos del sector subvencionado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 13 a continuación de la palabra "educacional" la siguiente frase "y sus planes de mejoramiento educativo".

2) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis nuevo:

"Artículo 23 bis.- Los establecimientos educacionales que se encuentran en las categorías c) y d) del artículo 17 deberán elaborar planes de mejoramiento educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

En el caso de haber recibido visitas evaluativas de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, los establecimientos educacionales deberán considerar como antecedente en la elaboración o revisión de estos planes, las recomendaciones formuladas por la Agencia."

3) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- El Plan de Mejoramiento Educativo será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e

institucionales de cada establecimiento. Este plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo.

Una vez realizada la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa.

El plan será informado a la Agencia y ésta lo informará al Ministerio de Educación. La Agencia tomará en consideración este plan como insumo principal para su próxima evaluación y para la elaboración del informe respectivo.

El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tener en consideración dicho plan para desarrollar sus acciones de apoyo técnico pedagógico al establecimiento.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Artículo 26 bis.- El Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales modelos de planes de mejoramiento educativo con el objeto de que aquellos puedan implementar las observaciones de la Agencia.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Tendrán derecho a las subvenciones establecidas en esta ley los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna. Estas subvenciones se pagarán por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.

2) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° deberán destinar los recursos que obtenga por las subvenciones contempladas en esta ley al cumplimiento de los fines educativos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones, cumplir con los requisitos para impetrar la subvención establecidos en su artículo 6 y con las siguientes obligaciones:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Retener en el establecimiento a los estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, debiendo tener una especial consideración en la retención de alumnos prioritarios con dificultades académicas.

c) Incluir en el Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 26 de la ley N°20.529 medidas con énfasis en el apoyo a estudiantes prioritarios y en la asistencia técnico-pedagógica para estudiantes con bajo rendimiento escolar."

3) Deróganse los artículos 7°, 7 bis, 8°, 8° bis, 9°, 11 y 12.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

	Desde 1° Nivel de Transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
Valor Subvención en USE	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548

La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según lo señalado el inciso anterior."

5) Derógase el artículo 14 bis.

6) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la frase "clasificados como autónomos o emergentes".

b) Reemplázase en los incisos primero y tercero la frase "a los artículos 14 y 14 bis" por "al artículo 14".

c) Elimínase el inciso final.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

"Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos a que se refiere el artículo 4° de esta ley."

8) Derógase el artículo 17.

9) Deróganse el Párrafo 2°, el Párrafo 3° y el Párrafo 4° del Título I.

10) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- La administración de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

a) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 ter de la ley N° 18.956;

b) Proponer planes de mejoramiento educativo a los sostenedores;

c) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán

informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos;

d) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.”.

11) Derógase el artículo 30.

12) Derógase el artículo 33 bis.

13) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Constituirá una infracción grave a la presente ley, además de las infracciones consignadas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de las contempladas en el Párrafo 5° del Título III de la ley N°20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6° de esta ley.”.

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.956:

1) Reemplázase la letra d) del artículo 18 por la siguiente:

“d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Además, este registro deberá indicar los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicios y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 18 bis nuevo:

“Artículo 18 bis.- Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere la letra d) del artículo 18, a lo menos los siguientes:

a) Trátarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

b) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona;

c) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona;

d) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y

e) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.

Para los efectos de permanecer en el Registro de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:

i. Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada.

ii. Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.

Para verificar lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios, con encuestas u otros medios.

Regirán, respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Las personas o entidades a que se refiere este artículo que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.

Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen y los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de pérdida de ella.”.

Artículo 4°.- Elimínase el inciso segundo del artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Artículo 5°.- Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las personas o entidades técnicas pedagógicas a que se refiere la ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial, deberán entenderse hechas a las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere el artículo 18 letra d) de la ley N° 18.956.

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su

publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales cuyos sostenedores no hubiesen suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a la fecha de publicación de la presente ley, comenzarán a percibir gradualmente la subvención escolar preferencial y la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N°20.248 y, tratándose de establecimientos que además son gratuitos, la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 20.248 y vigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.845 y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, a partir del inicio del año escolar siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, de acuerdo a la siguiente gradualidad:

1) El primer año corresponderá el 20% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

2) El segundo año corresponderá el 40% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

3) El tercer año el 60% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

4) El cuarto año el 80% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

5) A partir del quinto año el 100% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

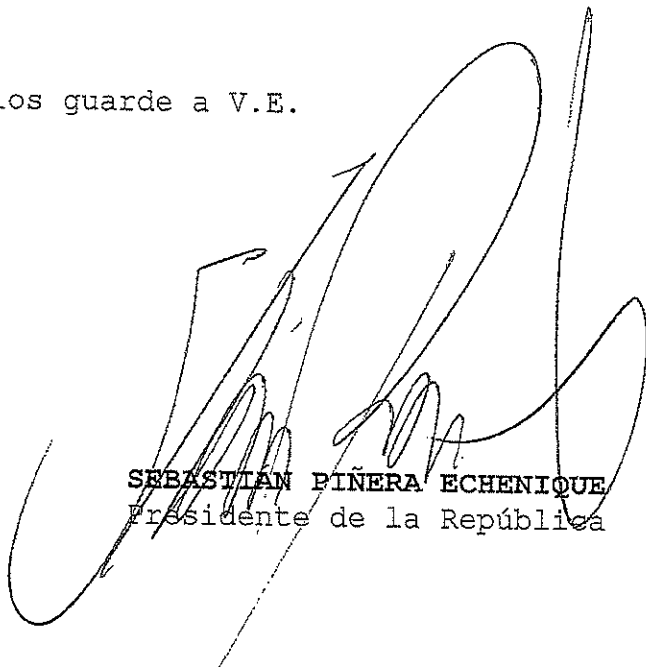
Artículo tercero.- Estarán afectos a la gradualidad contemplada en el artículo anterior los establecimientos educacionales que se creen entre la fecha de publicación de esta ley y el término del período de cinco años a que se refiere el artículo anterior y que de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 20.248 tengan derecho a percibir las subvenciones que contempla.

Artículo cuarto.- Los establecimientos que de acuerdo al artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845 sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley podrán optar por no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 mientras sigan afectos a dicho régimen. Para estos efectos, deberán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en el plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de publicación de esta ley. Durante este período no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.248.

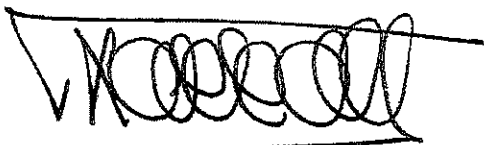
Sin perjuicio anterior, los establecimientos educacionales que de acuerdo al artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845 sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley, podrán percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 6°. Para estos efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación en los plazos que éste establezca la que será resuelta en el plazo máximo de 80 días corridos desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente.

Artículo quinto.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley finalizarán al término del año escolar en que cada convenio establece que expiran.”.

Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de Educación